

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia de tutela No.89

Accionante: Latco Solutions S.A.S. - Santiago Ruiz Martínez -

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Derechos Invocados: Petición

Radicado: 110013335-017-2019-00268-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No evidenciando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El accionante. Solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en razón a ello, que la entidad accionada resuelva el escrito del 16 abril de 2019 mediante el cual pidió se efectuaran los cálculos actuariales de los periodos comprendidos entre el 10 de septiembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014 y un segundo periodo desde el 2 de junio de 2015 hasta el 31 de enero de 2017 en los que el señor Germán Humberto Ruiz Acero laboró en la sociedad Latco Solutions S.A.S., con la finalidad de cancelar a Colpensiones los aportes dejados de pagar al sistema de seguridad social en pensiones y así se contabilicen las semanas para todos los efectos prestacionales del señor Germán Humberto Ruiz Acero.

Lo anterior, por cuanto considera que la respuesta brindada por la entidad el 16 de abril de 2019 no resuelve de forma clara, de fondo, congruente y precisa el asunto ni satisface el derecho de petición invocado.

Argumento de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (folio 30): En la oportunidad concedida la entidad accionada no presentó contestación de la acción ni el informe solicitado.

Competencia: Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1º del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación en la causa por activa: En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es una persona natural que actúa en calidad de representante legal de la empresa Latco Solutions S.A.S. identificada con NIT No.900.469.920-1 de acuerdo a lo acreditado mediante certificado de existencia y representación legal de la empresa obrante a folios 21 al 22 del expediente, habiendo concedido poder a su apoderado judicial formalmente facultado de acuerdo al poder obrante a folio 7 del expediente, y quien demostró su condición de peticionario (art. 10 del D. 2591 de 1991).

Legitimación en la causa por pasiva: La acción se interpuso frente a la actuación de una empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio del Trabajo, encargada de la prestación del servicio público de la seguridad social, concretamente, dentro del Sistema General de Pensiones, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien de acuerdo con lo señalado en el escrito es a quien se encuentra afiliado en pensiones el señor Germán Humberto Ruiz Acero, y a quien, en consecuencia, se dirigió la solicitud de cálculo actuarial de los aportes omitidos por la empresa empleadora (fls.10-14) (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Procedibilidad de la acción de tutela.

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto” (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, la tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

Requisito de inmediatez:

El juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia, entre ellos, el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características” (Resaltado por el Despacho).

De la jurisprudencia constitucional transcrita en líneas precedentes, se podría inferir que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

En el caso concreto, según las pruebas que acompañan la tutela el 16 de abril del año en curso el accionante a través de su apoderada presentó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitando se efectuaran los cálculos actuariales respecto de los aportes del señor Germán Humberto Ruiz Acero para los períodos comprendidos entre el 10 de septiembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014 y un segundo periodo desde el 2 de junio de 2015 hasta el 31 de enero de 2017 (fls.10-12) que fue resuelta por Colpensiones en escrito de fecha 16 de abril de 2019 (fl.13).

Así las cosas considerando que entre esta manifestación de la administración y la interposición del amparo constitucional, en fecha 5 de julio de 2019, transcurrieron algo más de dos meses, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Requisito de subsidiariedad:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto ha afirmado la Corte lo siguiente:

"De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar."

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que la sociedad accionante elevó petición a Colpensiones la que considera que no ha sido resuelta de fondo por la entidad accionada.

i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance²

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)"*

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido³ comprende los siguientes elementos⁴: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 558 de 2012 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. En el mismo sentido véase: Sentencia T - 035A de 2013 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

³ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

esencial)⁵; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁶, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁷.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

La Corte ha expresado que una respuesta es: i) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁸; ii) **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{10, 11}.

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido

⁵ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras, sentencia T-242 de 1993 *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"*

⁸ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹³ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁷

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014; y norma vigente que regula el derecho de petición.

De otra parte, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante¹⁸ y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.¹⁹

ii) Caso concreto.

La sociedad tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no contestar de forma clara, de fondo, congruente y precisa la solicitud de cálculo actuarial por omisión elevada ante Colpensiones el 16 de abril de 2019 (fl.10-12).

Pese a que la accionada en el término procesal concedido para contestar la tutela guardó silencio, el accionante a folios 13 y 14 del expediente aporta la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el mismo 16 de abril de 2019 con No.BZ2019_5136678-1140286, en la que se precisa lo siguiente:

“Nos complace informarle que el trámite de CÁLCULO ACTUARIAL PRIVADO puede ser solicitado por el empleador a través del Portal Web del Aportante, ingresando a la pagina www.colpensiones.gov.co > botón Empleador > menú Aportes > opción Acceda al portal del aportante >. Allí usted también podrá hacer uso de la herramienta de educación financiera: Simulador, de cálculo actuarial, con el fin de que pueda conocer el valor aproximado de pago y posteriormente efectuar la radicación virtual de su solicitud. Finalmente puede generar el comprobante de pago referenciado para cancelar en entidad bancaria o para su comodidad efectuar a través del botón PSE.”

A párrafo seguido la comunicación de Colpensiones relacionó para conocimiento del peticionario los documentos necesarios para el trámite así:

“De otra parte, es importante que tenga en cuenta que los documentos que acompañen el trámite de cálculo actuarial por omisión de afiliación, son los siguientes:

- *Solicitud formal del Empleador, dirigida a Colpensiones que debe contener el período a validar, desde hasta cuándo, los salarios de los periodos a calcular y la identificación del afiliado.*
- *Fotocopia de los Contratos de trabajo. En caso de ser contratación verbal, remitir declaración juramentada suscrita por el trabajador y el empleador, en la cual se demuestre la vinculación laboral por los periodos indicados, (datos acordes a la solicitud)*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal del empleador (persona jurídica) expedido por la Cámara de Comercio, vigente por el periodo por el cual se solicita el cálculo actuarial, (datos acordes a la solicitud).*

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Corte Constitucional T-061 de 2004, T- 283 y T-282 de 2003, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en las sentencias T-1088 de 2005 y T-061 de 2004, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

- *Certificación salarial por el ciclo a validar, (datos acordes a la solicitud).*
- *Fotocopia documento de identidad del trabajador.*
- *Formulario de información del cliente (persona natural o persona jurídica, con los documentos propios de éste, numeral 11 y 12 respectivamente).*
- *Sentencias de única o primera instancia en copia auténtica (si aplica).*
- *Otros (que considere pertinentes)*

Además de las indicaciones precisas para la realización del trámite solicitado a través del portal web de la entidad y de la relación de documentos solicitados para el mismo, la entidad concluye su respuesta señalándole al actor que en caso de requerir información adicional, podrá acercarse a los Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909.

No es motivo de discusión que la comunicación antes relacionada fue puesta en conocimiento de la accionante en oportunidad, sin embargo la empresa Latco Solutions S.A.S. considera que la información suministrada no satisface su petición del 16/04/2019 que literalmente rezaba:

*"Solicito se efectúen los dos cálculos actuariales de los periodos comprendidos entre el 15 de septiembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014 y un segundo periodo desde el 2 de junio de 2015 hasta el 31 de enero de 2017 a través del cual el señor GERMÁN HUMBERTO RUIZ ACERO laboró en la sociedad LATCO SOLUTIONS S.A.S., con la finalidad de cancelar a Colpensiones los aportes dejados de pagar al sistema de seguridad social en pensiones y así se contabilicen las semanas para todos los efectos prestacionales del señor GERMÁN HUMBERTO RUIZ ACERO."*²⁰

De lo anterior se observa que, contrario a lo que señala el actor, la solicitud de cálculo actuarial elevada ante Colpensiones recibió de forma **inmediata** una respuesta clara, de fondo, oportuna, congruente y con notificación efectiva conforme los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Constitucional²¹, indicándole al empleador el procedimiento que debía ser adelantado para la realización del cálculo solicitado a través de la página web de la entidad, además le informó la posibilidad de adelantar el procedimiento solicitado ante la entidad en los Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o en las líneas de atención telefónica a los usuarios, todos estos canales dispuestos para facilitar y agilizar los trámites a los afiliados, según la regulación interna de la entidad y en garantía del derecho a la igualdad están disponibles en idénticas condiciones para todos los solicitantes.

Además llama la atención del despacho que transcurridos algo más de dos meses de la respuesta de Colpensiones indicando al actor el procedimiento y los documentos para llevar a cabo el cálculo y pago de los aportes a pensiones omitidos Latco Solutions S.A.S. al señor Germán Humberto Ruiz Acero, no haya llevado a cabo el mismo, considerando que es un trámite virtual y expedito.

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, si debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

En efecto, en el caso en estudio aunque la respuesta no colmó el interés del peticionario esto no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por la accionada, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido, máxime cuando no existe soporte en el proceso de que se haya acatado y realizado el trámite indicado en la respuesta dada por Colpensiones y que ésta se negara a adelantar la actuación correspondiente, además de los documentos relacionados como anexos a la petición de cálculo actuarial se observa que no se incluyen todos los que fueron indicados como indispensables por la entidad, tal como es el caso del certificado de salarios de los salarios correspondientes a los períodos a liquidar y las copias de los contratos de trabajo.

²⁰ Folio 12 del expediente.

²¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-077 del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente T-6.416.527, Acción de tutela presentada por Luz Marina Henao Muñoz contra del Banco GNB Sudameris.

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *"el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"*²².

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **"onus probandi incumbit actori"** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

En consecuencia, como quiera que no se logra probar como vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante según lo allegado al despacho, al no existir prueba la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo <<del actor>>, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela"*²³; razón por la cual se negara el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

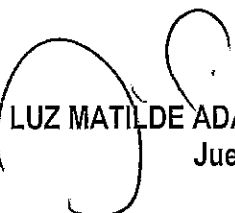
RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Santiago Ruiz Martínez en calidad de representante legal de Latco Solutions S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

²² Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

²³ Ver sentencia T 298 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo) En este caso el accionante argumenta que la incorporación de su hijo a prestar servicio militar viola sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 11, 13, 23 y 29 de la Constitución Política, pues la salud de aquel se encuentra afectada por padecer enfermedades relacionadas con la glicemia, colesterol y un soplo cardíaco. No obstante, estas presuntas afectaciones en la salud del menor fueron desvirtuadas mediante los exámenes practicados por personal calificado que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que ante la ausencia de pruebas que confirmaran los hechos expuestos en la tutela se declaró improcedente el amparo solicitado. También en Sentencia T-835 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) se estudió la procedencia del pago de la prima de calor que solicitaba el actor, no obstante que la solicitud de amparo tenía como único fundamento su afirmación, pues no sólo no existían pruebas que apoyaran su pretensión sino que el actor no aportó datos concretos que le permitieran al juez constitucional evidenciar la vulneración del derecho a la igualdad. Por lo cual, se declaró improcedente la tutela. Finalmente, en Sentencia T 131 de 2007 (MP Humberto Sierra Porto) se decidió no tutelar los derechos del accionante, quien en calidad de funcionario judicial (Oficial mayor del Juzgado 1º Civil Municipal de Tumaco), solicitaba que se ampararan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por la decisión de un despacho judicial de otra ciudad distinta de la que laboraba, de no aceptar un traslado que había solicitado con el fin de estar cerca de su núcleo familiar. En este caso, la Corte decide negar la tutela por cuanto el actor omitió injustificadamente su carga de probar lo manifestado en el escrito tutelar.